

**AUTO N. 03524**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada parcialmente por la Resolución No. 046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevó a cabo visita técnica el día **28 de julio del 2015**, al predio (CHIP AAA0042HKKC) ubicado en la **CL 40 SUR No 72L – 02** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, encontrando en operación al señor **LELIZ ORLANDO MARTINEZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.255.955, persona natural con matrícula mercantil No. 00000310 del 13 de enero de 1972, **propietario del** establecimiento de comercio **LAVA AUTOS CARIMAGUA**, en la cual evaluó los resultados de la caracterización presentada mediante el radicado No. 2015ER93325 del 28/05/2015, emitiendo con ello el **Concepto técnico No. 05733 del 05 de setiembre del 2016 (2016IE152465)**.

Que posteriormente con el objeto de analizar las caracterizaciones de vertimientos con radicados Nos. 2011ER50378 del 05/04/2011, 2011ER40584 del 04/07/2011 y 2018ER137240 del 14/06/2018; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el **11 de junio del 2019** al establecimiento de comercio **LAVA AUTOS CARIMAGUA** ubicado en el predio (CHIP AAA0042HKKC) con nomenclatura urbana **CL 40 SUR No 72L – 02** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad del señor **LELIZ ORLANDO MARTINEZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.255.955, persona natural con matrícula mercantil No. 00000310 del 13 de enero de 1972, los resultados de la visita en mención fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 08533 del 08 de agosto del 2019 (2019IE180159)**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

- **Concepto técnico No. 05733 del 05 de setiembre del 2016 (2016IE152465)**

**“(...) 4.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**(...) 4.4.2. Informe de Caracterización Lava Autos Carimagua, Radicado 2015ER93325 del 28/05/2015**

**• Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	<b>Fase XII programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá.</b>
	<i>Fecha de la caracterización</i>	18/12/2014
	<i>Laboratorio responsable del muestreo</i>	ANALQUIM LTDA
	<i>Laboratorio responsable del análisis</i>	ANALQUIM LTDA
	<i>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</i>	NINGUNO
	<i>Parámetro(s) subcontratado(s)</i>	NINGUNO
	<i>Horario del muestreo</i>	11:10
	<i>Duración del muestreo</i>	No aplica
	<i>Intervalo de toma de muestra (alícuotas)</i>	No aplica
	<i>Tipo de muestreo</i>	PUNTUAL
	<i>Lugar de toma de muestras</i>	Caja de Inspección Interna
	<i>Reporte del origen de la descarga</i>	Lavado de Carros
	<i>Tipo de descarga</i>	Intermitente
	<i>Tiempo de descarga (h/día)</i>	8 horas
	<i>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</i>	24 días/semana
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<i>Tipo de receptor del vertimiento</i>	Alcantarillado Publico – Colector CL 40 Sur
	<i>Nombre de la fuente receptora</i>	Rio Tunjuelo-Tramo IV
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<i>Caudal promedio reportado (L/s)</i>	0.697

**Nota: Debido a que la caracterización presentada por el usuario, se realizó el día 18 de diciembre de 2014, la evaluación del cumplimiento de los parámetros se lleva a cabo teniendo en cuenta la Resolución 3957 de 2009, norma a vigente a la fecha de los hechos.**

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UND</b>	<b>VALOR OBTENIDO</b>	<b>NORMA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
------------------	------------	-----------------------	--------------	---------------------

<b>Compuestos Fenólicos</b>	mg/l	<0.07	0,2	CUMPLE
<b>Hidrocarburos</b>	mg/l	30	20	NO CUMPLE

(<) **Menor al límite de detección**

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<b>DBO5</b>	mg/L	526	800	CUMPLE
<b>DQO</b>	mg/L	1041	1500	CUMPLE
<b>Grasas y Aceites</b>	mg/l	174	100	NO CUMPLE
PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<b>pH</b>	Unidades	8.51	5,0 – 9,0	CUMPLE
<b>Sólidos Suspendidos Totales</b>	mg/l	574	600	CUMPLE
<b>Temperatura</b>	°C	17.7	30	CUMPLE
<b>Tensoactivos (SAAM)</b>	mg/l	61.57	10	NO CUMPLE
<b>Sólidos Sedimentables</b>	ml/L-h	0.5	2	CUMPLE

- **Carga contaminante (Kg/día) Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	Carga Contaminante (kg/día)
<b>DBO5</b>	10.5584
<b>DQO</b>	20.8966
<b>Grasas y Aceites</b>	3.4928
<b>Sólidos Suspendidos Totales</b>	11.5222
<b>Tensoactivos (SAAM)</b>	1.2359
<b>Compuestos Fenólicos</b>	0.0014
<b>Hidrocarburos</b>	0.6022

• **Porcentaje de Incumplimiento**

PARAMETRO	NORMA	USUARIO	% INCUMPLIMIENTO
<b>Hidrocarburos</b>	20	30	50
<b>A y G</b>	100	174	74
<b>Tensoactivos</b>	10	61,57	515,7

De acuerdo a la anterior caracterización y teniendo en cuenta el artículo 7 de la Resolución MAVDT No. 2086 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas...", se tiene que:

- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro De Hidrocarburos en un 50.0%, por lo que presentaría un valor de ponderación en el atributo de Intensidad (IN) de cuatro (4).
- Para el caso de del parámetro de Grasas y Aceites se excedió la norma en un 74%, presentando un valor de ponderación en el atributo de Intensidad (IN) de ocho (8)
- En cuanto al parámetro de Tensoactivos, se excedió la norma en un 515.7%, debido a que la afectación del bien de protección representada en la desviación del estándar fijado por la norma es igual o superior al 100%, el valor de ponderación en el atributo de Intensidad (IN) es de doce (12).

## 5. CONCLUSIONES

### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El establecimiento LAVA AUTOS CARIMAGUA, genera Aguas Residuales no domésticas-ARnD, por los procesos de lavado de automóviles y motocicletas en el predio ubicado en la Calle 40 Sur NO. 72L-02 en el Barrio Carimagua en la Localidad de Kennedy.

El usuario remite la caracterización de vertimientos correspondiente al 29/05/2014, evaluada en el aparte 4.4 del presente concepto técnico, en este informe se reporta CUMPLIMIENTO para todos los parámetros analizados respecto a los límites máximos permisibles establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA 3957 de 2009. El laboratorio H2O ES VIDA S.A.S, responsable del muestreo y análisis, se encuentra certificado por el IDEAM para la medición de los parámetros contratados por el usuario, mediante la Prorroga de vigencia de acreditación por la resolución 0019 del 10 de enero de 2014 hasta 16 de octubre de 2015, lo anterior verificado en la publicación de la página web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co). Igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación; H2O ES VIDA S.A.S subcontrató al Laboratorio ambiental AMBIENCIQ INGENIEROS, el cual se encuentra acreditado para el análisis de todos los parámetros contratados. (Resolución No 1277 del 04 de junio de 2014, "Por la cual se modifica el alcance de la resolución 1238 del 22 de junio de 2012, en el sentido de adicionar una variable vigencia: 15/06/2012 al 15/06/2015).

Adicionalmente, el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al radicado 2015ER93325 del 28/05/2015 realizada en el marco del contrato 914 de 2014 Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, muestra INCUMPLIMIENTO de los parámetros: Hidrocarburos al exceder la norma en un 50%, Grasas y Aceites en un 74% y Tensoactivos en un 515%, al superar los estándares establecidos en la resolución 3957 de 2009 para aguas vertidas al alcantarillado público.

El usuario por ser generador de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario (Hidrocarburos), las cuales son vertidas al suelo y a la red de alcantarillado del Distrito Capital es objeto de permiso de vertimiento, teniendo en cuenta el siguiente marco normativo:

El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:

Artículo 2.2.3.3.4.9 Infiltración de residuos líquidos: Previo al permiso de vertimiento se permite la infiltración de residuos líquidos al suelo asociado a un acuífero. Para el otorgamiento de este permiso se deberá tener en cuenta:

1. Lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del Acuífero o en el Plan de Ordenación y manejo de cuenca respectiva
2. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona de infiltración, definidas por la autoridad ambiental competente.

Los vertimientos deberán cumplir con la norma de vertimiento al suelo que establece el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible (MADS) (Antes artículo 29 del Decreto 3930 de 2010)”

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)”

(....)”

- **Concepto Técnico No. 08533 del 08 de agosto del 2019 (2019IE180159)**

“(…) **4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Radicado SDA No. 2011ER50378 del 05/04/2011 y 2011ER40584 del 04/07/2011**

• **Datos Metodológicos de la Caracterización**

	<b>Informe de la caracterización</b>	<i>Programa de efluentes y afluentes con acompañamiento técnico</i>
	<b>Origen de la caracterización</b>	LAVA AUTOS CARIMAGUA
	<b>Fecha de la caracterización</b>	28/01/2011
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	MCS Monitoreo y Consultoría ambiental
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s)</b>	ANTEK S.A.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Hidrocarburos Totales
	<b>Horario del muestreo</b>	10:45 am
	<b>Duración del muestreo</b>	Muestreo Puntual
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	Muestreo Puntual
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
<b>Datos de la Descarga</b>	<b>Punto(s) de Descarga(s)</b>	1
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de Inspección Externa ARND
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de vehículos automotores.
	<b>Origen de la descarga</b>	Agua residual no domestica
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	8
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	30

<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Publico
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector Calle 40 Sur
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/s)</b>	No Reporta
	<b>Caudal Máximo Vertido (L/s)</b>	No Reporta

Fuente: Informe de caracterización remitido por el laboratorio ANALQUIM LTDA y MCS. Teniendo en cuenta que la caracterización de los vertimientos no domésticos de la fase X del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, fue efectuada el día 28 de enero de 2011, se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009.

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Temperatura	°C	19,6	30	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	505	800	Cumple
DQO	mg/L	811	1500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	155	100	Cumple
Ph	Unidades	7,53	5,0 – 9,0	Cumple
SAAM	mg/L	63,55	10	Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,6	2	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	437	600	Cumple

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Totales	mg/L	250	20	Incumple

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos por el laboratorio en la caracterización realizada al establecimiento el día 28/01/2011, se establece que el usuario no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución SDA 3957 de 2009, debido a que el parámetro: Tensoactivos Aniónicos (SAAM) e Hidrocarburos Totales, superó el límite máximo permisible establecido en la normatividad mencionada. La caracterización se considera representativa debido a que el laboratorio que realizó el análisis de las muestras ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la resolución No. 1953 de 2010, así como también el laboratorio ANTEK S.A. mediante la resolución No. 1617 de 2010, acreditación vigente a la fecha del muestreo de vertimientos.

**4.1.3.2. Radicado SDA No. 2018ER137240 del 14/06/2018**

• **Datos Metodológicos de la Caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV
	<b>Fecha de la caracterización</b>	31/05/2017
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	LABORATORIO AMBIENTAL CAR.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s)</b>	CHEMILAB - CHEMICAL LABORATORY LABORATORIO SGS
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Bario, Estaño, Vanadio y Antimonio Total
	<b>Horario del muestreo</b>	18:20
	<b>Duración del muestreo</b>	Muestreo Puntual
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	Muestreo Puntual
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
<b>Datos de la Descarga</b>	<b>Punto(s) de Descarga(s)</b>	1 punto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de Inspección Externa ARnD
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de vehículos automotores.
	<b>Origen de la descarga</b>	ARnD producto del Lavado de vehículos automotores.
	<b>Tipo de descarga</b>	Continua
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	12*
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	30*
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Publico
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector Calle 40 Sur
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
	<b>Caudal Máximo Vertido (L/s)</b>	0,304

\* Información suministrada por el usuario en la visita técnica realizada el 11 de junio de 2019

• **Resultados de la caracterización de LAVA AUTOS CARIMAGUA, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario)**

ACTIVIDADES DIFERENTES	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia		VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
	Unidades	Valor		
<b>Parámetro</b>				

<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	17,2	CUMPLE
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	225	<b>841</b>	INCUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	75	<b>191</b>	INCUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	<b>1800</b>	INCUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	0,7	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	15	<b>110</b>	INCUMPLE
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	CUMPLE
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<b>22</b>	INCUMPLE
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	0,1	<0,02	CUMPLE
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	250	21,2	CUMPLE
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	5	0,12	CUMPLE
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	250	33,7	CUMPLE
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1	<b>4,5</b>	INCUMPLE
<b>Metales y Metaloides</b>				
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3	0,023	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	0,1	<0,003	CUMPLE
Bario (Ba)	mg/L	1	<0,5	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<0,001	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,37	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	<0,05	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	<0,05	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,05	CUMPLE

Estaño (Sn)	mg/L	2	<1	CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	1	1,73	INCUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<0,003	POR DETERMINAR
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	0,29	INCUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	0,2	<0,002	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,112	INCUMPLE
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	<0,005	CUMPLE
Vanadio (V)	mg/L	1	<0,01	CUMPLE

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

**Fuente:** Artículo 15 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Res. 631 de 2015, Res. 3957 de 2009.

De acuerdo con los resultados de caracterización realizados al establecimiento LAVA AUTOS CARIMAGUA, ubicado en la Calle 40 Sur No 72L-02 de la localidad de Kennedy, tomados y analizados para el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes- Fase XIV, el día 31 de mayo de 2017 por el Laboratorio Ambiental de la CAR y Laboratorio Analquim Ltda., acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006, se determina que el usuario **NO DA CUMPLIMIENTO** a la Resolución 631 de 2015 y al Rigor Subsidiario de la Resolución 3957 de 2009 al exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S<sup>2-</sup>), Hierro (Fe), Níquel (Ni) y Plomo (Pb).

La caracterización se considera representativa debido a que los laboratorios que realizaron la toma y el análisis de las muestras se encuentran acreditados por el IDEAM mediante las Resoluciones Analquim Ltda. Res. No.1215, 2147, 2828 de 2016 y 1722 de 2017, SGS Colombia S.A Resolución 1566 de 21 Julio de 2016, Chemical Laboratory SAS Resolución 1226 de junio de 2016.

## 5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Una vez realizado el análisis de caracterización de vertimientos del usuario LELIZ ORLANDO MARTINEZ ZAMBRANO para el establecimiento LAVA AUTOS CARIMAGUA, ubicado en la Calle 40 Sur No 72L-02 Sur de la localidad de Kennedy, para la muestra tomada el día 31 de mayo de 2017 en la caja de inspección externa, proveniente de los vertimientos de aguas residuales no domésticos generados por la actividad de lavado de vehículos automotores, se concluye lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con las caracterizaciones de vertimientos remitidas por los laboratorios ANALQUIM LTDA, ANALIZAR LTDA y MCS mediante el radicado No 2011ER50378 del 05/04/2011, 2011ER40584 del 04/07/2011, realizada al establecimiento el día 28/01/2011, se comparan los valores obtenidos en el</p>	

reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009, normatividad vigente a la fecha del muestreo de vertimientos, donde se concluye que el usuario no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución SDA 3957 de 2009, debido a que los parámetros: Tensoactivos Aniónicos (SAAM) e Hidrocarburos Totales superaron los límites máximos permisibles determinados en la normatividad mencionada. las cuales son evaluadas en el numeral 4.1.3.1. del presente concepto técnico.

La caracterización se considera representativa debido a que el laboratorio que realizó el análisis de las muestras ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la resolución No. 1953 de 2010, así como también el laboratorio ANTEK S.A. mediante la resolución No. 1617 de 2010, acreditación vigente a la fecha del muestreo de vertimientos.

De acuerdo a los resultados de la caracterización presentados mediante radicado 2018ER137240 del 14/06/2018, se determina que el usuario NO DA CUMPLIMIENTO a la normatividad en materia de vertimientos, al exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros ( $S^2$ ), Hierro (Fe), Níquel (Ni) y Plomo (Pb), establecidos en la Resolución 631 de 2015 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009. las cuales son evaluadas en el numeral 4.1.3.2. del presente concepto técnico.

Por lo anterior, se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015.

El muestreo y análisis se desarrolló y ejecutó mediante el Convenio Interadministrativo No. 20161251, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDS No. 20161257 con el Laboratorio Analquim Ltda., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006.

Finalmente, se informa que una vez revisados los antecedentes y la base de datos FOREST el establecimiento denominado LAVA AUTOS CARIMAGUA ubicado en la Calle 40 Sur No 72L-02 e identificado con chip catastral AAA0042HKKC de la Localidad de Kennedy, al momento de realizarse la caracterización de vertimientos el día 31 de mayo de 2017 no contaba con el Permiso de vertimientos.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos técnicos Nos. 05733 del 05 de setiembre del 2016 (2016IE152465) y 08533 del 08 de agosto del 2019 (2019IE180159)**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de Vertimientos**

- **Resolución 3957 de 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

*“(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito*

Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

**Artículo 10°. Documentos para el trámite del permiso de vertimiento.** Para solicitar el permiso de vertimiento, el Usuario deberá remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente los documentos solicitados en la lista de verificación disponible en las ventanillas de atención al Usuario y/o en la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente. **Parágrafo:** Con los requisitos completos la autoridad ambiental evaluará la información y determinará la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos, los permisos de vertimientos serán otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA mediante acto administrativo debidamente motivado. (...)

(...) **Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

**Resolución No. 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."

**"(...) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

**(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)"

**Decreto 1076 de 2015,** "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

**"(...) Artículo 2.2.3.3.4.9 Infiltración de residuos líquidos:** Previo al permiso de vertimiento se permite la infiltración de residuos líquidos al suelo asociado a un acuífero. Para el otorgamiento de este permiso se deberá tener en cuenta:

1. Lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del Acuífero o en el Plan de Ordenación y manejo de cuenca respectiva
2. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona de infiltración, definidas por la autoridad ambiental competente. Los vertimientos deberán cumplir con la norma de vertimiento al

*suelo que establece el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible (MADS) (Antes artículo 29 del Decreto 3930 de 2010)”*

**Artículo 2.2.3.3.5.1.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos alas aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)*

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos técnicos Nos. 05733 del 05 de setiembre del 2016 (2016IE152465) y 08533 del 08 de agosto del 2019 (2019IE180159)**, esta entidad evidenció que el señor **LELIZ ORLANDO MARTINEZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.255.955, persona natural con matrícula mercantil No. 00000310 del 13 de enero de 1972, propietario del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS CARIMAGUA** ubicado en el predio (CHIP AAA0042HKKC) con nomenclatura urbana **CL 40 SUR No 72L – 02** de la localidad de Kennedy de esta ciudad; en el desarrollo de su actividad principal de lavado de automóviles y motocicletas generó vertimientos de agua residual no doméstica con presencia de sustancias de interés sanitario al alcantarillado público del distrito, los cuales no cumplían con los valores máximos permisibles referenciados en las Tablas A y B de la Resolución SDA 3957 de 2009 y Resolución 631 de 2015 en rigor subsidiario, conforme las caracterizaciones remitidas por el usuario y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante radicados Nos. 2015ER93325 del 28/05/2015, 2011ER50378 del 05/04/2011, 2011ER40584 del 04/07/2011 y 2018ER137240 del 14/06/2018, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LELIZ ORLANDO MARTINEZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.255.955, persona natural con matrícula mercantil No. 00000310 del 13 de enero de 1972, propietario del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS CARIMAGUA** ubicado en el predio (CHIP AAA0042HKKC) con nomenclatura urbana **CL 40 SUR No 72L – 02** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados **Conceptos técnicos Nos. 05733 del 05 de setiembre del 2016 (2016IE152465) y 08533 del 08 de agosto del 2019 (2019IE180159)**.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada parcialmente por la Resolución No. 046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *"(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **LELIZ ORLANDO MARTINEZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.255.955, persona natural con matrícula mercantil No. 00000310 del 13 de enero de 1972, propietario del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS CARIMAGUA** ubicado en el predio (CHIP AAA0042HKKC) con nomenclatura urbana **CL 40 SUR No 72L – 02** de la localidad de Kennedy de esta ciudad; en el desarrollo de su actividad principal de lavado de automóviles y motocicletas generó vertimientos de agua residual no doméstica con presencia de sustancias de interés sanitario al alcantarillado público del distrito, sobrepasando los valores máximos permisibles por la normatividad ambiental, y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por esta entidad, de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos técnicos Nos. 05733 del 05 de setiembre del 2016 (2016IE152465) y 08533 del 08 de agosto del 2019 (2019IE180159)** y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **LELIZ ORLANDO MARTINEZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.255.955, persona natural con matrícula mercantil No. 00000310 del 13 de enero de 1972 propietario del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS CARIMAGUA** ubicado en el predio (CHIP AAA0042HKKC) con nomenclatura urbana **CL 40 SUR No 72L – 02** de la localidad de Kennedy

de esta ciudad, **en la dirección de notificación Tv 78 C No. 6D-27**, la cual figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-2323 (1 Tomo)** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

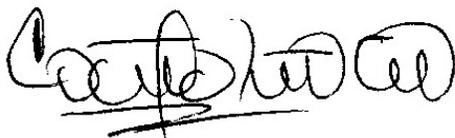
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA TERESA VILLAR DIAZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220844 de 2022

FECHA EJECUCION:

13/05/2022

MARIA TERESA VILLAR DIAZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220844 de 2022

FECHA EJECUCION:

23/05/2022

**Revisó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/05/2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2022
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2022
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220844 de 2022	FECHA EJECUCION:	23/05/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2022